

Criterios jurisprudenciales sobre la exhibición de pancartas

LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALENCIA CITA LA CONSTITUCIÓN DE LA URSS

En una sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, resolviendo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, sienta el criterio jurisprudencial sobre la exhibición de pancartas, definiendo éstas y los requisitos para su utilización. La sentencia acude a las Constitución de la URSS para desentrañar las relaciones existentes entre orden público y libertad religiosa.

La citada Iglesia solicitó del gobernador civil de la provincia la pertinente autorización para la distribución de propaganda religiosa y la exhibición de pancartas explicativas de sus ideas. El gobernador autorizó la distribución de folletos relativos a sus creencias religiosas y denegó para la exposición de pancartas como no fuese en el exterior de un local debidamente autorizado. Interpuesto recurso de alzada, el Ministerio de Justicia acordó su desestimación, por lo que se presentó ante la Audiencia el correspondiente recurso contencioso-administrativo.

Considera la Sala que, de acuerdo con la ley de 20 de abril de 1967 y la nueva redacción del artículo 6 del Fuero de los Españoles, el Estado español asumirá la protección de la libertad religiosa a la vez que salvaguarda la moral y el orden público; limitación esta última que es una constante en las declaraciones de derechos y en los textos constitucionales desde la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, hasta el artículo 124 de la Constitución de la URSS.

Entiende como primera cuestión a dilucidar lo que debe entenderse por pancarta, que no es más que un cartel portátil con inscripciones o dibujos, por lo que hay que llegar a la conclusión de que la utilización de este tipo de carteles entra dentro de las posibilidades de la propaganda, recordando la definición de cartel como toda publicación impresa por una sola cara que sirva para fines de publicidad, con la obligación de llevar pie de imprenta y sujeción a depósito previo, a tenor del artículo 12 de la ley de Prensa e Imprenta.

En consecuencia, considera inaceptable la alegación de que la exhibición de pancartas pueda alterar el orden público, pues de admitirse esta posibilidad quedaría vedado este elemental derecho de difusión, fenómeno que serviría de base para obstaculizar actividades que la legislación considera como lícitas. Por lo tanto, y dado que en el caso concreto se trata de una denegación genérica de la exhibición de pancartas, indepen-

dientemente de su texto y contenido, se declaran los actos administrativos denegatorios de la petición de exhibición de pancartas como contrarios a derecho, estimándose el recurso contencioso interpuesto.

MARTINEZ LAZARO